



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 540013105001-2003-00125-00 |
| DEMANDANTE: | DONELIA DUARTE VARGAS |
| DEMANDADO: | MARGOTH SERRANO DE ALVARADO |
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que por error involuntario se comisiono al INSPECTOR DE POLICIA DE VILLA ROSARIO, siendo el competente para el inmueble ubicado en el Barrio San Luis, el señor INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA.-

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio se corrige el numeral segundo del auto datado 05 de diciembre de la presente anualidad, siendo lo correcto, comisionar al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA- a efecto de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-7345 en la Oficina de Instrumentos Públicos de propiedad de la demandada MARGOTH SERRANO DE ALVARADO, identificada con C.C. 37.228.410 conforme al porcentaje adjudicado en propiedad y los linderos reseñados en memorial q antecede allegados por el apoderado actor. Ofíciense.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2017-00083-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA - MARQUEZ DE ALVAREZ |
| DEMANDADO: | NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE CUCUTA Y OTROS |
| CLASE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las integradas dieron contestación dentro de los términos de ley, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de las demandadas personas jurídicas, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.530.785 y portador de la tarjeta profesional No. 170.837 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en la forma y términos del poder conferido

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada a través de su apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor(a) DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.716.202 y portador de la tarjeta profesional No. 129.798 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en la forma y términos del poder conferido

4. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de su apoderado judicial.

5. **se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.,**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2022-00080-00 |
| DEMANDANTE: | PEÑA PEÑA SOLUCIONES LEGALES SAS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO – SAN JOSE DE CUCUTA- ALCALDIA MUNICIPAL |
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho, remitido por Juzgado Civil Circuito y se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el título ejecutivo, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral NO es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad las siguientes argumentaciones:

El apoderado actor solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA- por contrato de prestación de servicios de asesoría legal con la Secretaría de TRANSITO Y TRANSPORTE , intereses y condena en costas.

Para el caso en particular, es claro que se pretende la ejecución de un contrato celebrado por la persona jurídica PEÑA Y PEÑA SOLUCIONES LEGALES SAS y el señor Secretario de Transito y Transporte de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, que, al no tener personería jurídica, el representante legal es el señor ALCALDE ING JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGEZ.

PEÑA Y PEÑA SOLUCIONES LEGALES SAS NIT 900.995-648-6, celebró contrato de prestación de servicios No. 1532 de 2016 con el Municipio de San José de Cúcuta, para la Asesoría Técnica y Jurídica en el cobro Persuasivo y coactivo por concepto de infracciones a las normas de tránsito para el fortalecimiento de los recursos de la Secretaria de Tránsito del Municipio de Cúcuta.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y SS, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.... *Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo*

En tal sentido, es claro para el Despacho entra a estudiar los documentos incorporados debido a las motivación del A quo, para remitirlo a esta jurisdicción.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La obligación ante esta jurisdicción que constituye un título ejecutivo complejo, está contenida en el contrato de prestación de servicios, y en las condiciones establecidas que forman parte del título. Circunstancias que acá no se dan, ya que la calidad del sujeto que se demanda, es de importancia para determinar la competencia de esta jurisdicción laboral en la justicia ordinaria.

Este Despacho no está de acuerdo con la decisión de la señora JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, ya que es claro que la calidad del EJECUTADO y las características especiales de requisitos para la ejecutabilidad del título complejo en marras, da la competencia a la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Sería del caso plantear un conflicto negativo conflicto negativo de competencia, conforme lo establece el artículo 139 CGP, por remisión expresa que permite el artículo 145 CPL y SS al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA sobre el asunto remitido a esta especialidad laboral, sino fuera porque legalmente la competencia le corresponde a la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, señores Jueces Administrativos conforme lo establece el art 155 del CPACA modificado por art. 30 Ley 2080/21 numeral 5 y/o 13 debido a que se pretende la reclamación de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios con el municipio de San José de Cúcuta.

La jurisdicción ordinaria Laboral es competente en temas de ejecución por no pago de contratos de prestación de servicios personales de carácter privado, en consecuencia se rechaza la competencia y se remite a los señores Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta- reparto. Por Secretaría procédase a la remisión del expediente previas anotaciones en libros y sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina de reparto de Cúcuta, para que proceda a someterlo en reparto ante los JUECES ADMINSTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

TERCERO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA